

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022
00148 00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por el señor Julio Ernesto Gómez Álvarez, mayor de edad y domiciliado en los Emiratos Árabes Unidos contra Nohora Nayibe Cortes Rincón, también mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en la ley No. 806 de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Nohora Nayibe Cortes Rincón, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la ley ya citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico copia de la demanda y anexos, escrito de subsanación y copia de este auto. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.

4.- Se rechaza la medida cautelar pedida en escrito separado presentado junto a la demanda, sobre el embargo y secuestro de los bienes inmuebles ahí mencionados, por no ser procedente conforme al artículo 590 del CGP. Me explico: en tratándose de un proceso verbal declarativo como es la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, solamente está previsto la inscripción de la demanda. Y, una vez se obtenga sentencia favorable en primera instancia, prevé la misma disposición el inciso 2º del literal b), a petición de parte, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

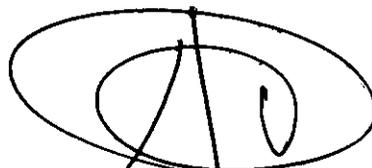
Sea ha entendido razonable el espíritu del legislador en este punto, al estimar que en tratándose de este tipo de asuntos –contencioso- resultaría aventurado disponer otras medidas como sería la pretendida, cuando nada se sabe sobre

las resultas de este asunto, empezando por la posición que asuma la contraparte en el momento del traslado de la demanda.

Prueba del anterior del anterior razonamiento –precisamente- es el pronunciamiento en sede de tutela de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, distinguido bajo el radicado STC1869-2017, de 15 de febrero de 2017 –rememorada por la parte interesada en este asunto- en que se discutió sí había vulneración de derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando primera y segunda instancia sostuvieron en un asunto similar, rechazar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes en cabeza del demandado, concluyendo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -por unanimidad- “NIEGA el amparo constitucional invocado”.

5.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>140</u> , hoy <u>77-08-77</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario